



En Monterrey, Nuevo León, siendo las 16:00-dieciséis horas del 4-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario General de Acuerdos en funciones adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al **Pleno de este organismo jurisdiccional** de un escrito presentado por Juan Manuel Esparza Ruíz, ante la oficialía de partes de este Tribunal, a las 12:15-doce horas con quince minutos del día de hoy, al cual se adjunta 1-un anexo. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a 5-cinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Vista la cuenta rendida por el Secretario General de Acuerdos en funciones adscrito a este Tribunal, se tiene por presentado el escrito mediante el cual comparece **Juan Manuel Esparza Ruíz**, en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, interponiendo **Recurso de Aclaración** en contra de la **sentencia definitiva** dictada por este Tribunal el día 2-dos de abril del año en curso, dentro de los autos del expediente **JI-021/2024**. Ahora bien, en términos de lo señalado por la Jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en el portal oficial de internet de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se **ACUERDA**:

**ÚNICO. Desechamiento.** Se desecha de plano el recurso de aclaración, toda vez que fue interpuesto de forma extemporánea.

Al respecto, en la fracción IV del artículo 286 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León se establece:

"**Artículo 286.** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación:

(...)

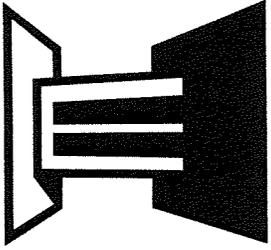
IV. El recurso de aclaración será procedente respecto de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado y tiene por objeto resolver la contradicción, ambigüedad, obscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia y será resuelto por ese órgano estatal jurisdiccional en un término no mayor a cuarenta y ocho horas;"

Por su parte, en los artículos 410 y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la materia electoral, según lo dispone el artículo 288 de la Ley Electoral de la entidad, se dispone:

"Artículo 410.- **El recurso de aclaración** sólo una vez puede intentarse contra las sentencias definitivas, y sólo respecto de éstas procede.

Artículo 411.- **El recurso se interpondrá, por escrito ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución, dentro del día siguiente a la notificación del fallo**, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas y palabras cuya aclaración se solicite o el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclama."

(Énfasis añadido)



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

De los numerales en cita se puede apreciar que el recurso de aclaración de sentencia es un medio de impugnación previsto por la legislación electoral, el cual tiene por objeto aclarar alguna contradicción, ambigüedad, obscuridad u omisión del fallo definitivo y debe ser interpuesto dentro del día siguiente al de la notificación del fallo impugnado.

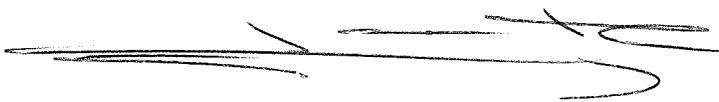
En el presente caso, se advierte que el recurrente pretende interponer recurso de aclaración respecto de la sentencia definitiva aprobada por este Tribunal dentro del expediente JI-021/2024, el pasado 2-dos de abril, misma que la fue notificada al ahora recurrente ese preciso día, según se aprecia de la cédula de notificación electrónica que obra agregada al expediente en que se actúa.

En ese orden de ideas, el plazo para que el promovente interpusiera dicho medio de combate feneció el **3-tres de abril**, por lo que si el escrito respectivo fue presentado el 4-cuatro del referido mes y año, es evidente que resulta extemporáneo. Similar criterio ha sido aprobado por este Tribunal Electoral dentro de los juicios con clave JI-163/2021 y acumulados.

En consecuencia, se corresponde desechar el recurso de aclaración interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su representante propietario.

**Notifíquese en términos de ley.** Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia De La Garza Ramos** y de la Magistrada en funciones **Yuridia García Jaime**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos en funciones, Maestro **Fernando Galindo Escobedo**, que autoriza. **DOY FE.**

  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA**

  
**LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME**  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

  
**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 5-cinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE.**